



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Área de Conocimiento de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas

PROYECTO TERMINAL

IDEOLOGÍA DE GÉNERO, SU IMPACTO EN EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

Que como requisito para obtener el grado de:

Maestro en Derechos Humanos

Presenta:

Marco Antonio Osuna Kotasek

Director:

M. D. Luis Renato Beltrán Armenta

La Paz, Baja California Sur, abril de 2019

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi hija Emma Sofía, quien es mi inspiración y me brinda la fortaleza para llevar a cabo este, y todos los proyectos que emprendo.

De igual manera, lo dedico a aquellos que no solo sueñan, sino trabajan para hacer de nuestros procesos administrativos y jurisdiccionales un confortable refugio para el justiciable.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas que me apoyaron para hacer posible este proyecto, a mis padres; Iliana Kotasek Bonilla y José Antonio Osuna Espinoza, a mi compañero Lic. Agustín Franco Salgado que colaboro al mismo y brindo las facilidades también para poder llevarlo a cabo.

Así mismo, a la Maestra Brenda Ramírez, que con su paciencia colaboró con esta empresa y a mis asesores en este trabajo.

No puedo dejar de lado mi Alma Mater, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, por hacer posible este posgrado trabajando hombro a hombro con la Comisión Nacional de derechos Humanos, así como con otras instituciones educativas del país

INDICE

GLOSARIO DE TERMINOS.....	5
RESUMEN.....	6
1.- INTRODUCCION.....	7
2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
3.- ANTECEDENTES.....	11
3.1 PRIMERA OLA DEL FEMINISMO.....	11
3.2.- EL SUFRAGISMO.....	13
3.3.- PANORAMA CONTEMPORANEO.....	15
4.- JUSTIFICACION.....	16
4.1.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.....	17
4.2.- DERECHO A LA IGUALDAD.....	18
4.3.- IGUALDAD DE GENERO.....	19
4.4.- DIFERENCIAS ENTRE EQUIDAD E IGUALDAD DE GENERO.....	20
4.5.- IMPLICACIONES NEGATIVAS DE LA IDEOLOGIA DE GENERO...20	
4.5.1.- FEMINICIDIO.....	21
4.5.2.- MEDIDAS DE PROTECCION EN MATERIA PENAL.....	27
5.- OBJETIVOS.....	30
6.- METODOLOGIA.....	31
7.- CONCLUSIONES.....	32
8.- ANEXOS.....	34
9.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	39

GLOSARIO DE TERMINOS

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

CIDH: *Convención Interamericana de Derechos Humanos*

Código Penal: *Código Penal vigente en el estado de Baja California Sur, reforma del 10 de abril de 2019.*

RESUMEN

En el presente proyecto se abordará el tema de la igualdad entre los seres humanos y las implicaciones que puede tener el hacer distinciones entre sí por diferentes razones. Nos adentraremos en el tema histórico de los derechos humanos, en especial el de la igualdad, y cómo ha evolucionado hasta nuestros días el trato que el estado le da al gobernado en ese rubro.

El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación pueden verse afectados por diversos factores, en gran parte culturales, que han causado un perjuicio al grupo de las mujeres a lo largo de la historia. La lucha ha sido incesante, principalmente desde el renacimiento, obteniendo grandes logros para la causa feminista, desde el derecho a la ciudadanía, tan básico, hasta la igualdad en el plano legal en los demás aspectos.

Una vez lograda esa igualdad legal, se ha argumentado por diversos grupos que ello no es suficiente, sino que hay que tener más derechos que el grupo que consideran antagónico, so pretexto de lograr una igualdad real. Si bien es cierto, la igualdad legal no implica que esta sea en términos reales y tangibles, no menos cierto es que, en aras de tener dicha igualdad se debe tutelar el derecho de todas las personas, y no otorgar derechos en perjuicio de terceros. Analizaremos las disposiciones legales que podrían estar trastocando el derecho a la igualdad y faltando al principio de no discriminación, con la finalidad de aportar un grano de arena a este esfuerzo milenario por tener una sociedad más justa.

1.- INTRODUCCIÓN

La evolución de la sociedad ha generado cambios paradigmáticos en las relaciones humanas, se ha avanzado significativamente en diversos campos, tales como la ciencia, la medicina y la tecnología en general, impactando por consecuencia, en el elemento humano como sociedad.

Los diversos conflictos entre naciones, grupos conformados por razas, religiones u otras ideologías han devenido, en algunos casos, en lecciones aprendidas que en el poder de algunos ilustrados, han podido traducirse en derechos para los grupos más vulnerables. Los conflictos sociales del siglo XX, en especial la II Guerra Mundial, cimbraron los valores sobre los cuales descansaba la humanidad, a tal grado que se hicieron declaraciones que se les dio el alcance de universales, con la finalidad de identificar y respetar derechos humanos. Movimientos sociales, como el de la comunidad afroamericana en Estados Unidos, rindieron excelentes frutos al alcanzar igualdad en el ámbito jurídico con los blancos, grupo mayoritario en dicho país, anteriormente la esclavitud fue abolida por movimientos sociales similares. Las minorías religiosas alcanzaron reconocimiento legal en países de corte confesionista, tal es el caso de la América hispanohablante, donde constitucionalmente varios estados se han declarado como países laicos, tal es el caso de México.

En el particular, la nación mexicana históricamente, desde la conquista, incluso antes, era una sociedad profundamente religiosa, durante la época prehispánica adorando al panteón local, y en la colonia el cristianismo impuesto. Con el eventual movimiento de independencia se expulsó a los españoles, pero la religión y las costumbres se quedaron, los grupos marginados siguieron existiendo, en especial aquellos que eran relegados a menos por cuestiones ideológicas, más que fácticas, tal es el caso de la mujer, que, aunque constituía aproximadamente la mitad de la población, era considerada con menos derechos y puesta en segundo plano.

La segunda mitad del siglo XX tuvo logros para los grupos feministas que buscaban un reconocimiento por demás merecido en el plano legal y social, en México finalmente se logró el sufragio femenino en el año de 1953.¹ En lo sucesivo obtuvieron más logros hasta que finalmente se logró la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Pero, ¿Qué ha sucedido después? Como ha pasado con algunos grupos que se les ha considerado históricamente como vulnerables, se ha venido utilizando la bandera del “victimismo” para hacer un uso abusivo de los derechos que se les han reconocido. Esto significa que, siendo titulares de derechos, si bien es cierto con conductas que concuerdan con el marco legal que les concede tal facultad, también lo es que el ejercicio de tales derechos resulta contrario a la buena fe, la lealtad, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y la sana convivencia.

Los grupos feministas considerados de primera y segunda ola, luchaban por una igualdad entre el hombre y la mujer, sin embargo, la tercera ola, ha cambiado radicalmente el objetivo primordial, para buscar derechos ventajosos o privilegios, muy apartados de la igualdad por la que originalmente se luchaba.²

¹ Lucy Virgen. (2013). Derecho al voto de la mujer en México. Red universitaria de Jalisco, 1.

² Christina H. Sommers. (2016). La tercera ola del feminismo se construye con mentiras. El mundo, 1

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo primero, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho que gozan los seres humanos que viven y transitan por el país a no ser discriminados por ningún motivo étnico o nacional, por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Del mismo modo, y relacionado con el mismo tópico, el artículo IV de la misma Ley Fundamental establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Sin embargo, dicha premisa constitucional no ha permeado en la Ley secundaria ni en los criterios de los Tribunales Federales, generando como consecuencia que los congresos, tanto el de la Unión, así como los de las entidades federativas publiquen leyes contrarias a la igualdad que pregona el artículo IV constitucional, y a la prohibición de discriminar consagrada en el artículo primero de nuestro ordenamiento suprallegal.

Lo anterior se traduce en un sistema jurídico que coloca en planos diversos a las personas frente al ordenamiento legal, y dicha distinción se da en razón de su género, es decir, se da un trato diferenciado a hombres y mujeres, siendo el grupo del género masculino el que se ve mayormente afectado por dicha circunstancia. En un afán de reivindicar a un grupo que históricamente carecía del reconocimiento social y jurídico que indudablemente merecía y al cual tenía derecho, como lo analizaremos en la etapa correspondiente, el Estado empodera a la mujer, pero no para colocarla en una condición de igualdad frente al varón, sino concediendo privilegios legales en perjuicio de este último, viciando con ello un movimiento que seguramente tuvo las mejores intenciones en sus inicios, pero que la mala aplicación, el factor político, y las ideologías extremistas que por un lado demonizan al varón y victimizan a la mujer, afectan a un sector de la población que constituye prácticamente la mitad de la población, que últimamente, desde la década de los

noventa, ha resentido materialmente los efectos de la legislación diferenciada, al ser objetos de pérdida de patrimonio, de familia, de contacto con sus hijos, de la libertad, de la presunción de inocencia, e incluso de la vida, al ser hechos cada vez menos aislados, los suicidios de varones como consecuencia de lo antes señalado.

Como muestra se tomará en particular la legislación mexicana y los Tratados Internacionales en la materia, ello a la luz del marco constitucional, que para bien, y hasta el momento de la realización de este trabajo, mantiene intacta la premisa de la igualdad, lo cual nos permite ser optimistas y exponer las posibilidades y el derecho que como sociedad tenemos a disfrutar de un marco legal que dé un trato digno e igual a todas las personas.

3.- ANTECEDENTES

Es innegable que la historia tiene una gran deuda con el principio de igualdad entre los seres humanos, ello en diversos aspectos, principalmente económico, social y político, lo cual inspiró incontables movimientos por parte del sector menos beneficiado, que tuvieron como resultado condiciones más benévolas y dignas para la población en general. Sin embargo, las condiciones de desigualdad entre hombre y mujeres no fueron motivo de importantes movimientos sino hasta una vez llegados los siglos XV y XVI, en los tiempos del renacimiento.

El sector femenino de la población buscó y se pronunció por un reconocimiento amplio de sus derechos, el cual indiscutiblemente era legítimo, ya que el hombre había venido disfrutando de una serie de derechos desde los inicios de las civilizaciones de las cuales hay registro, que no disfrutaban las mujeres. La edad antigua y la edad media se distinguieron precisamente por ello, donde el poder político, económico y familiar era detentado casi en su totalidad por el género masculino.

3.1- Primera ola del feminismo

Una vez ubicados en la edad moderna, dejando atrás el medievo, podemos encontrar los orígenes de lo que se ha denominado como “feminismo de primera ola”. Personalidades del sexo femenino empiezan a alzar la voz para reclamar esos derechos que a través del tiempo les habían sido negados, y ya con la invención de la imprenta, algunas de ellas incluso empiezan a publicar sus ideas, principalmente en Europa, destacando obras como *La ciudad de las Damas* de Christine de Pizan, de 1405, y encontrando eco en la sociedad de la época donde incluso muchos hombres apoyaron el movimiento y también aportaron filosóficamente e ideológicamente a la causa feminista, tales como Heinrich Cornelius Agrippa y su obra *De la nobleza y la preexcelencia del sexo femenino* de 1529 con lo que se advertían los aún tenues esfuerzos que constituirán el inicio de una revolución que clamaba la igualdad de derechos entre hombre y mujeres.

Años más adelante, también en Europa, ya avanzado el siglo XVIII, iniciaría uno de los movimientos culturales e intelectuales más recordados de la historia, la ilustración, que infundiría en los habitantes de la época un deseo de igualdad natural entre los hombres y la libertad individual; la Revolución Francesa sería uno de sus grandes resultados, que a su vez inspiró otros más, incluso con repercusiones en los movimientos independentistas de la América colonial.

En la Revolución Francesa la voz de las mujeres empezó a expresarse de manera colectiva, no solo en territorio galo, sino también en Inglaterra y en Estados Unidos. En ese contexto, suele considerarse como una obra fundamental de los primeros movimientos feministas de la época al libro *Vindicación de los derechos de la mujer*, de Mary Wollstonecraft, de 1792, quien destacaba que no debería existir discriminación entre hombre y mujeres por razón de inteligencia ya que eran iguales, y que como consecuencia tenían el mismo derecho a la formación académica. La participación de la mujer fue importante en el movimiento francés, sin embargo, el movimiento feminista fue mermado una vez finalizando la revolución, ya que aquellas que alzaron la voz y que su intervención fue relevante en el tema político de ese tiempo terminaron desgraciadamente en el exilio, incluso algunas, en la guillotina, tal fue el caso de Olimpia de Gouges, autora de la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” de 1791.

El Código Civil napoleónico de 1804, que hizo suyos algunos de los avances sociales de la revolución, negó a las mujeres los derechos civiles reconocidos para los hombres e impuso leyes discriminatorias como definir al hogar ámbito exclusivo de las mujeres. Se instituye un derecho civil homogéneo en el cual las mujeres eran consideradas menores de edad; esto es, hijas o madres en poder de sus padres, esposos e incluso hijos.

De esta manera, sin derechos de ciudadanía y apartadas del sistema formal educativo, las mujeres quedaron fuera del ámbito de los derechos y bienes liberales. Razón por la cual, los objetivos siguientes del movimiento feminista fue el logro del voto y la entrada en las instituciones de alta educación.

3.2 - El sufragismo.

Los cambios políticos, económicos y sociales que vinieron unidos a lo que algunos han denominado “Segunda Revolución Industrial”, iniciada en la década de 1870, provocaron una clara aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX. Los siguientes años no fueron la excepción, los principales objetivos del movimiento feminista siguieron siendo los mismos: el Incorporación de la mujer al trabajo, derecho de voto, la mejora de la educación, la capacitación profesional y la apertura de nuevos horizontes laborales, la equiparación de sexos en la familia como medio de evitar la subordinación de la mujer y la doble moral sexual. La gran novedad vino de la amplia movilización colectiva que supo dirigir el movimiento sufragista en determinados países.

El movimiento rindió los frutos deseados, y diferentes naciones empezaron a reconocer el derecho de la mujer a votar y a participar en la vida democrática de su país. Nueva Zelanda fue el primer país en reconocerlo oficialmente en 1893, seguido de Australia en 1901 y así sucesivamente hasta que en nuestro país se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953 el decreto en el que se anunciaba que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular.

A continuación, se anexa tabla con la información del año en el cual los países mencionados fueron reconociendo el derecho al voto y a la participación en la vida política de la mujer.

Tabla que muestra cronológicamente los países que adoptaron el voto a la mujer y el año en que aconteció.

Nueva Zelanda	1893
Australia	1901

Finlandia	1906
Noruega	1913
Dinamarca	1915
Islandia	1915
Holanda	1917
Rusia	1917
Reino Unido	1918 (+30 años)
Alemania	1918
Suecia	1919
Estados Unidos	1920
Irlanda	1922
Austria	1923

Checoslovaquia	1923
Polonia	1923
España	1931
Francia	1945
Italia	1945
México	1953
Suiza	1971

3.3 Panorama contemporáneo.

La situación de la mujer en el marco jurídico contemporáneo es bastante benévolo, e incluso, respecto de algunas leyes secundarias en México, se encuentran en una posición de preferencia respecto de la situación del varón, sin dejar de reconocer que en diversos países, principalmente de medio oriente, aún hay mucho trabajo por hacer para lograr un marco legislativo que pugne por la igualdad a las que todas las personas tienen derecho, y aun teniendo dicho andamiaje legal, que ello se vea traducido en una igualdad de condiciones real y tangible.

4.- JUSTIFICACIÓN

No se debe perder de vista que como sociedad hemos luchado históricamente para acabar en la medida de lo posible con aquello que nos divide, con aquello que nos hace más débiles. Es decir, se han reforzado las relaciones personales, así como sociales en la medida en que nos unimos con objetivos similares o en su defecto, respetando a aquellos que no son afines. Sin embargo, las divisiones entre la sociedad se siguen suscitando principalmente por motivos económicos, políticos, también religiosos, como ha sido prácticamente en toda la historia del ser humano. El hecho de generar causas de división nuevas no abona en nada a la sana convivencia en el núcleo familiar, así como en el social, y eso es precisamente lo que ha pasado recientemente con la aplicación inadecuada de la ideología de género.

El estado ha reconocido en un primer plano la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sin embargo, so pretexto que históricamente los derechos de la mujer han sido sistemáticamente vulnerados se intenta reivindicar equivocadamente tales derechos, poniéndolos por encima de los del varón. Diversas leyes se han publicado en México que incluso van en contra del texto constitucional, que en su artículo cuarto consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³ que en su nombre lleva implícita la discriminación, como si los demás grupos sociales no sufrieran violencia o en el caso de ser así, estos casos fueran menos importantes.

El contenido del presente trabajo no es mostrar una inconformidad solamente, sino en el plano de la realidad, mostrar el impacto que estos nuevos marcos jurídicos impulsados por diversos lobbies han causado en las personas que representan la otra cara de la moneda; el género masculino. Desde la pérdida de la presunción de inocencia en los procesos penales, limitación al derecho de defensa en el caso de

³ El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2007). SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Diario Oficial de la Federación, 1

algunos delitos, pasando por la discriminación al momento de pelear por la custodia de los hijos, regímenes de convivencia familiares limitados, pérdida del patrimonio fruto del trabajo de años al momento de disolver la sociedad conyugal en caso de divorcio, reclutamiento en primer plano en la fuerzas armadas en caso de conflictos bélicos, entre muchas otros impactos negativos se han visto traducidos en un aumento en los índices de suicidio, así como la situación de calle de los varones.

Por lo que resulta procedente realizar un estudio desde una perspectiva distinta a la que está de moda, a lo que está en boga, es decir, primero identificar y reconocer el problema, ubicando las causas por las que llegó hasta el punto en que se encuentra y planeando una solución que no atente contra el derecho de ninguna persona o grupo, y que principalmente sea acorde a la constitución y a los principios de justicia que deben regir en un estado de derecho, mismos que pregonan la igualdad entre las personas más allá de las creencias religiosas, ideologías políticas económicas y por supuesto, del sexo y del género. Esto solo se puede lograr si el Estado a través de su legislación secundaria hace valer la constitución y los derechos universales que descansan en premisas tales como la NO discriminación.

4.1 Principio de no discriminación

La discriminación supone un trato menos favorable, una desventaja particular para la persona por razón de alguna circunstancia personal o social como puede ser su nacimiento, sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, etc.

El principio de no discriminación se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región. Es decir, vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas. Durante mucho tiempo, la discriminación se entendió como la cara opuesta del concepto de igualdad. Todo lo que atentara contra esta era considerado un acto discriminatorio y era digno de sanción social y, más tarde, jurídica.

Sin embargo, si bien este enfoque ayudó a visibilizar el problema de la discriminación, al mismo tiempo lo limitó considerablemente. Solo algunos siglos

más tarde se amplió su concepción y se le dio una entidad propia: el principio de no discriminación.

Sus orígenes se sitúan en la Declaración de los Derechos del Ciudadano, que tuvo lugar en la Revolución Francesa, aunque entonces el término no estaba del todo precisado. Cuando sí quedó establecido como un principio fundamental de la condición humana fue tras la Carta de los Derechos Humanos de 1948.

No obstante, el que ahora conocemos como principio de no discriminación es el que se contempla en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, donde se señala que dicho principio tiene que hacerse efectivo en todas las esferas de la vida cotidiana: salud, educación, vivienda, servicios sociales y acceso a bienes públicos.

En nuestro derecho positivo vigente, encontramos dicho principio en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) celebrada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para México desde el 24 de marzo de 1981, así mismo, en el texto constitucional, específicamente en el artículo primero, párrafo cinco que refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4.2 Derecho a la igualdad

El artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos estipula que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En relación a ello, la carta magna mexicana establece en su artículo cuatro que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por lo tanto, algunos han referido que el derecho a la igualdad es “*aquel que tienen todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil*”. (Fernández, 2017)

El derecho a la igualdad es un derecho inherente que afirma que todos los seres humanos tienen que ser reconocidos como iguales ante la ley y así poder disfrutar de todos los derechos otorgados incondicionalmente. La igualdad ante la ley implica un papel activo del Estado para garantizar a cada individuo el mismo acceso a la justicia. Tenemos características físicas, capacidades intelectuales y situaciones sociales muy diferentes. Estas diferencias son obvias, pero esto no significa que la diferencia entre las personas tenga que ser ventajosa en todas las circunstancias. Para que haya una idea de justicia en una sociedad, es conveniente tener una idea clara de igualdad. Las diferencias entre las personas se corresponden por ley. Hay una serie de documentos históricos que expresan la idea de que el hombre tiene derechos individuales. Uno de los derechos individuales más importantes es el Derecho a la igualdad.

4.3 Igualdad de género.

La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto. Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.

La igualdad de género implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos beneficios, las mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto. El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de derecho internacional general que vincula a todas las naciones y dado su carácter primordial se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales.

4.4 Diferencias entre equidad e igualdad de género.

De acuerdo con diversos trabajos realizados por la Secretaría de Desarrollo Integral de la UNAM, Equidad de género significa que las mujeres y los varones gozan de condiciones iguales en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en su posibilidad de contribuir al desarrollo nacional político, económico social y cultural y de beneficiarse de sus resultados. En este sentido, la equidad de género se encaminará principalmente a brindar oportunidades justas a mujeres y varones, pero a diferencia de la igualdad, serán atendiendo principalmente a la idea de que mujeres y varones son distintos, por lo que estas oportunidades serán de acuerdo a las características, contextos y necesidades específicas en donde se encuentren y que posean, desde los diversos ámbitos en los que interactúan, por ejemplo en el ámbito laboral, educativo, de la salud, el económico, cultural y social en general.

Hablar del tema equidad de género implica la participación de todas las personas en la práctica y como una forma de vida, más allá de la cuestión teórica, esto con el fin de poder impactar verdaderamente en la sociedad y propiciar pequeños cambios, pero significativos, que impliquen un compromiso de la sociedad que se vea reflejado día a día en la práctica para propiciar una participación equitativa de varones y mujeres en todos los ámbitos de desarrollo personal y comunitario.

4.5 Implicaciones negativas de la ideología de género.

Muchos de los grupos que han liderado desde la segunda ola los movimientos feministas, han venido generando una ideología según la cual el hombre y la mujer constituyen sujetos irreconciliables, con intereses objetivos y subjetivos que no

pueden armonizarse sino a través de una lucha política, que muchas veces se torna violenta.

Por otro lado, en algunos casos se ha perdido de vista el objetivo principal en esa lucha por la igualdad y por la equidad entre el hombre y la mujer. El Estado, a través de sus instituciones ha tratado de sentar la bases para que dicha igualdad sea tangible y no solo sea letra muerta, sin embargo, las presiones políticas han generado que el resultado no sea el ideal, y que en el esfuerzo por que la mujer goce de los mismos derechos que los hombres se ha dejado a estos en un estado de inferioridad en el marco legal, primero en los ámbitos familiares, laborales, y electorales, y segundo, lo cual nos debe causar más preocupación; el ámbito penal, donde el legislador se ha ido apartando de los principios que rigen dicha rama del derecho generando con ello una forma de discriminación en razón de género en perjuicio del grupo que representa el género masculino. Tal es el caso de nuevas figuras como lo es el feminicidio.

4.5.1 Feminicidio.

Generalmente al término “feminicidio” se suele relacionar a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer, o niña por ser de sexo femenino. Aunque no hay consenso sobre ello, ya que para algunos dichos injustos lo puede cometer cualquier persona sin importar su género, siempre y cuando el sujeto pasivo sea una mujer. Una peculiaridad de este nuevo tipo penal es la pena, que es muy superior en años de prisión al tipo penal del homicidio.

Independientemente de la descripción del tipo penal, es de llamar la atención que se da un trato diferenciado por razón de género en este delito, es decir, si como víctima del delito de la privación de la vida el pasivo es hombre, al sujeto activo del delito se le impondrá una pena menor, pero si en las mismas circunstancias quien pierde la vida es una mujer por esa circunstancia la pena será muy superior. Aunque se ha tratado de justificar dicha circunstancia, lo cierto es que estamos ante un caso de discriminación por razón de género y de una figura que emana del poder legislativo que se aparta del derecho a la igualdad.

Tomemos como ejemplo el de nuestra entidad federativa, Baja California Sur, donde hace algunos días, específicamente el 10 de abril de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 2596, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y se crea el tipo penal del feminicidio, tipificándolo de la siguiente manera:

Artículo 389. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y

VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

III. Si fuere cometido por dos o más personas;

IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.

Llama poderosamente la atención la forma en la que le legislador sudcaliforniano penaliza la muerte de una persona en razón de su género, ya que incluso va más allá del discurso feminista con el que se intenta justificar la figura jurídica multimencionada. Tenemos que el elemento principal del tipo penal del feminicidio es precisamente que dicha muerte sea motivada por razones de género, e incluso, presenta nuestro código ocho hipótesis las cuales establecen cuando estaremos

ante una razón de género y cinco más especificando las agravantes, las cuales se castigarán con incremento de hasta un tercio de la pena base que es de treinta a sesenta años de prisión. Ahora bien, en el último párrafo del artículo 389 del Código Penal aludido, el legislador estableció que “en caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código”, es decir, aunque no se den los presupuestos del “feminicidio”, entendiéndose entonces que no existieron razones de género para la privación de la vida, aun así la pena será mayor por el simple hecho de que la víctima sea mujer, ya que el legislador, en esa hipótesis, decidió que la pena a imponer será la que se establece en el artículo 132 del código penal, que a la letra dice: *Artículo 132. Homicidio calificado. Cuando el homicidio sea calificado se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.* Lo anterior contrastando drásticamente con la pena a imponer cuando la víctima sea un varón, siendo ésta, en términos del artículo 128 del Código Penal de doce a veinticinco años de prisión.

Es evidente que en aras de proteger el derecho a la vida de las personas, el legislador hace una discriminación no justificada, ello es así, ya que en su argumentación para imponer una pena más alta por privar de la vida a una mujer, se olvida de justificar por qué, cuando no hay razones de género al realizar dicha conducta punible, aun así la pena tiene que ser de más del 100 por ciento más alta que la que resultaría de privar de la vida a un varón en las mismas condiciones. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur atenta contra el derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, ambos consagrados en el artículo cuarto, y primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello sin dejar de lado que no hay estudios ciertos y objetivos que nos permitan establecer que a una persona la matan sistemáticamente por su género, por lo que la tipificación de dicha figura obedece a presiones políticas externas y que el estado mexicano se ha limitado a acatar, sin hacerse cargo de atacar el problema de fondo. Tal es el caso de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, la cual en 2009 emitió sentencia contra México en el caso *González y otras (Campo*

Algodonero) vs. *México*, en la cual se presionaba al estado mexicano para hacerse cargo de la muerte de mujeres en el país, y entre las recomendaciones era que se llevara a cabo una tipificación específica para la muerte de una mujer. El Estado mexicano se ha hecho cargo de parte más fácil de cumplir; tipificar el delito de feminicidio haciendo creer a la población que con ello se atacaría el problema, y lo único que ha logrado es invisibilizar las demás muertes.

Aunado a lo anterior, se puede advertir de datos oficiales que el problema de la privación de la vida en México no discrimina, y en el caso de que así pueda considerarse, el sector o grupo más vulnerable sería el de los varones, y podemos tomar como muestra el año pasado (2018), el cual es oficialmente, el más violento del que haya registro en México. Con un saldo final de 34 mil 202 personas asesinadas (entre víctimas de homicidios dolosos y feminicidios) el año pasado registró un aumento de 15% en el total de personas asesinadas en 2017, año que ostentaba hasta ahora el récord de violencia.

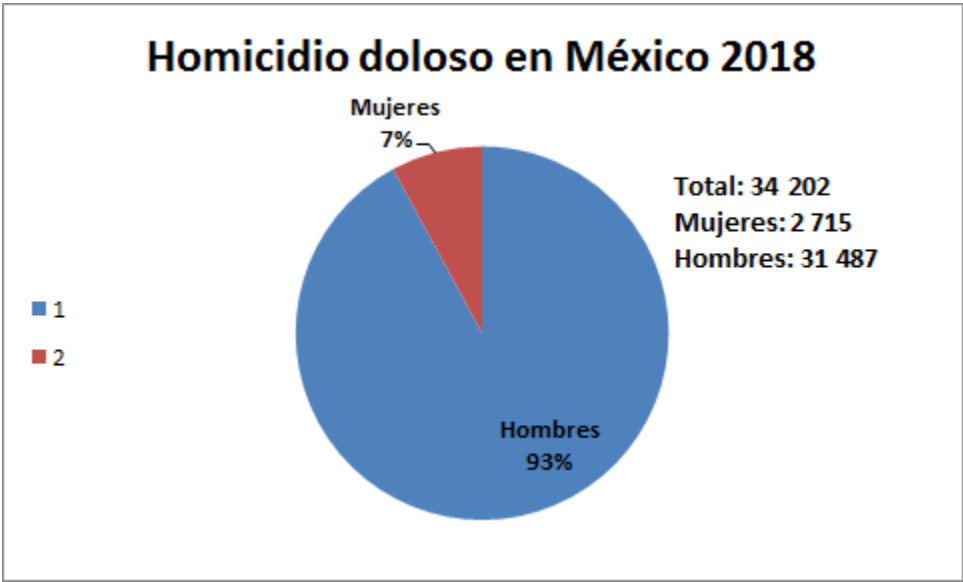
Los datos actualizados del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) arrojan que solo en diciembre de 2018 se registraron 2 mil 842 víctimas de homicidio intencional y 74 de feminicidio. En total 2 mil 916 personas asesinadas. De las 34 mil 202 personas asesinadas en todo 2018, 33 mil 332 corresponden a víctimas de homicidio doloso y 870 a mujeres víctimas de feminicidio. Estos datos significan que durante el año pasado fueron asesinadas, en promedio, casi 94 personas todos los días, un aproximado de cuatro personas asesinadas violentamente cada hora.

Si bien es cierto, no todas las entidades federativas han reportado como feminicidio toda muerte de mujer, no menos lo es que, si nos olvidamos del tipo penal y nos vamos a la estadística de mujeres muertas dolosamente en 2018, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) que es de 2715 muertes durante el 2018, tenemos que el porcentaje de homicidios dolosos donde la víctima fue una mujer, independientemente si se tipificó la conducta como homicidio, fue del 7% respecto del homicidio doloso donde la víctima fue un varón, en el cual el número fue de 31487, es decir, el 93% del total de

víctimas durante el año 2018. Por lo que este tipo de políticas se alejan del verdadero problema de México, a saber, el preocupante número de homicidios dolosos, donde el género masculino es abrumadoramente superior en las cifras oficiales de víctimas de dicho ilícito.

Resulta preocupante que al momento de crear los tipos penales como el feminicidio solo se tomen en cuenta cuestiones políticas y no jurídicas, pues el crear un tipo especial no soluciona ningún problema. Solo basta mirar hacia atrás en la historia, donde el delito de homicidio ha estado en los códigos punitivos desde la edad antigua, tales como el código de Hammurabi o la Ley Mosaica, y de ninguna manera han servido para erradicar dicho ilícito, toda vez que es imposible, los homicidios seguirán existiendo sin discriminación, es decir, seguirán pereciendo hombres y mujeres, por lo que un tipo penal que discrimina de ninguna manera será la solución.

Sin dejar de mencionar que se abandona totalmente la Teoría de la Pena, ya que el legislador sigue pensando que con una pena mayor ataca el problema, y no toma en cuenta la limitación al ius puniendi que debe existir en un estado de derecho.



4.5.2 Medidas de protección en materia penal y presunción de inocencia.

Una de las obligaciones del estado para sus gobernados es brindar estándares mínimos de seguridad, interpretando la seguridad como un instrumento al servicio de la garantía de los derechos y libertades, que solo pueden ser concebidos dentro de un sistema coherente con los valores democráticos de solidaridad, tolerancia, convivencia pacífica y servicio público para el conjunto de la ciudadanía y al servicio del bien común para la sociedad.

Bajo ese contexto, en 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación para toda la república, en el cual se establece la nueva figura de las medidas de protección, en su artículo 137, el cual establece:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de

las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la

seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en

su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas

relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se

encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es plausible que el Estado se esfuerce por brindar seguridad a aquellos con quien tiene obligación de hacerlo, sin embargo, debe ser fiel a los principios que rigen los procedimientos jurídicos, así como a los derechos sustantivos de índole constitucional y convencional que obran en favor de los justiciables, como lo es la presunción de inocencia.

En las medidas de protección, como se advierte del texto de la Ley, nuevamente se hace alusión al género, y el artículo hace una distinción entre dichas medidas de protección, las enumeradas en las tres primeras fracciones, que son las más

gravosas, en especial la tercera, que constituye la separación inmediata del domicilio.

La parte negativa de esta figura novedosa en materia penal, es que el Ministerio Público la impone “bajo su más estricta responsabilidad”, sin embargo, solo se basa en la denuncia que la víctima presenta, y sin más que datos de prueba, va y solicita que le Juez de Control la ratifique, el cual en la práctica siempre las ratifica, implicando con ello que el imputado tenga que ser separado de su domicilio por una temporalidad de hasta sesenta días, sin ninguna prueba en su contra. Lo cual puede per se ya es muy grave, pero puede empeorar, ya que puede ser utilizado por la supuesta víctima para sacar al imputado de su hogar afectando su esfera jurídica, e incluso de manera dolosa, algunos asesores jurídicos pueden ofrecer el servicio de sacar a la pareja de su cliente de su casa con una simple denuncia sin necesidad de acreditar nada.

La parte interesante de todo esto es que el sujeto pasivo en este caso por regla general es el varón, y por ende la supuesta víctima es mujer, la cual en términos del mismo artículo se encuentra protegida por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la cual, como su nombre lo dice, solo protege a la mujer, sugiriendo con ello que los hombres no pueden ser víctimas de violencia.

Cabe referir que, en el año 2018, tomando como muestra el Juzgado Penal Acusatorio de la ciudad de Cabo San Lucas, fueron solicitadas 36 audiencias por parte del Ministerio Público para ratificar medidas de protección consistentes en la separación del domicilio, de las cuales en su totalidad quien se dolía en calidad de víctima eran mujeres y los imputados hombres, y también es su totalidad, dichas medidas de protección fueron ratificadas por la autoridad jurisdiccional.

Así, se puntualiza que existe una marcada tendencia en la figura de las medidas de protección que coloca en una posición de desventaja al varón respecto de la mujer, y se da un mensaje a los operadores para ubicar en la figura del perpetrador de la violencia al varón y como consecuencia, a la mujer como una víctima. Trastocando con ello las máximas de nuestra constitución que obligan al estado a velar por la igualdad entre la mujer y el varón.

5.- OBJETIVOS

La finalidad del presente trabajo es crear una propuesta digna, respetuosa, no ofensiva, que se pueda ostentar como una opción digna de tomarse en cuenta por una sociedad que se vanagloria de ser civilizada, en la que las ideologías decimonónicas basadas en la segregación queden por demás olvidadas. Identificar las áreas de oportunidad en la legislación mexicana, así como de los diversos países que adolecen de lo mismo, tomar experiencias de algunos de estos últimos para que sirvan de advertencia a lo catastrófico que puede ser la aplicación de políticas que no tengan como base la igualdad, a pesar de que nacieron buscándola. De ninguna manera es aceptable ayudar al vulnerable debilitando al que no lo es, porque el resultado sería el mismo, solo que con diversos actores. Los grupos que han sido relegados históricamente indudablemente deben ser empoderados, pero nunca en perjuicio de los demás, ya que esta fórmula nos llevaría indefectiblemente a cualquier resultado, menos al de la igualdad.

Comparar las experiencias de los operadores, y finalmente hacer un balance de resultados para tener un amplio panorama de lo que se está haciendo bien y si efectivamente los cambios en la legislación reducen el problema que se intenta atacar o solo contribuyen a la desigualdad que caracteriza al estado mexicano desde sus orígenes.

6.- METODOLOGÍA

Para corroborar lo anterior, analizaremos los casos principalmente de hispanoamerica, su legislación y el impacto en la sociedad de dichas políticas de estado. Abordaremos la influencia de la comunidad internacional, los tratados que se han firmado y ratificado por la mayoría de los estados de occidente. Eventualmente nos ubicaremos exclusivamente en el plano nacional, es decir, el de México, haciendo uso de la gran tradición jurídica que tenemos, la cual nos permitirá proponer una opción que vaya más allá de cualquier política de discriminación.

Al ser un tema que requiere ser abordado con datos objetivos, dada la complejidad del mismo, se tomarán muestras a nivel nacional, así como local para que la opinión sea lo más ecléctica posible, teniendo a la mano siempre un dato cierto que pueda ser comprobable, y así, evitar el error de tomar posturas si un fundamento sólido siempre en aras de la igualdad.

7.- CONCLUSIONES

No se debe perder de vista uno de los objetivos principales de la justicia, que es precisamente la igualdad entre las personas, y tampoco el hecho de que de facto no somos iguales y es necesario que se tomen medidas por parte del estado para equilibrar algunas circunstancias. La igualdad absoluta no existe, en ese sentido le toca al estado y a todos los ciudadanos colaborar para lograr la igualdad deseada.

Bajo ese contexto, como hemos visto, se han implementado diversas medidas legislativas para ponernos en un plano de igualdad para con los demás, ello en diversos rubros, de los cuales, la igualdad de género no ha sido la excepción. Sin embargo, no debe ser tolerable que en ese ejercicio de empoderar a quien históricamente se ha visto en desventaja, se cause un perjuicio a terceros. No se puede ayudar al pobre empobreciendo al rico, sino estableciendo condiciones adecuadas para que ambos puedan tener una vida digna.

El feminismo fue un movimiento en primera instancia de finalidad noble, donde incluso muchos hombres se sumaron a su lucha, advirtiendo lo evidente, la posición de desigualdad que vivían las mujeres frente a los hombres. Hombre a hombre, hombres y mujeres dieron la batalla para que estas últimas tuvieran acceso a derechos de ciudadanía, constituyendo ello un gran paso que eventualmente les permitió cumplir con una gran cantidad de demandas. El momento negativo fue cuando se empezaron a infiltrar ideologías dañinas al movimiento, generando la idea nociva según la cual “el hombre es el burgués y la mujer el proletariado” (Engels, Friedrich. 1884) de tal forma que consideraron que había que entablar una guerra entre los géneros que ha permeado las más altas esferas de la política y lo jurídico, llegando a radicalizarse el movimiento en perjuicio de terceros.

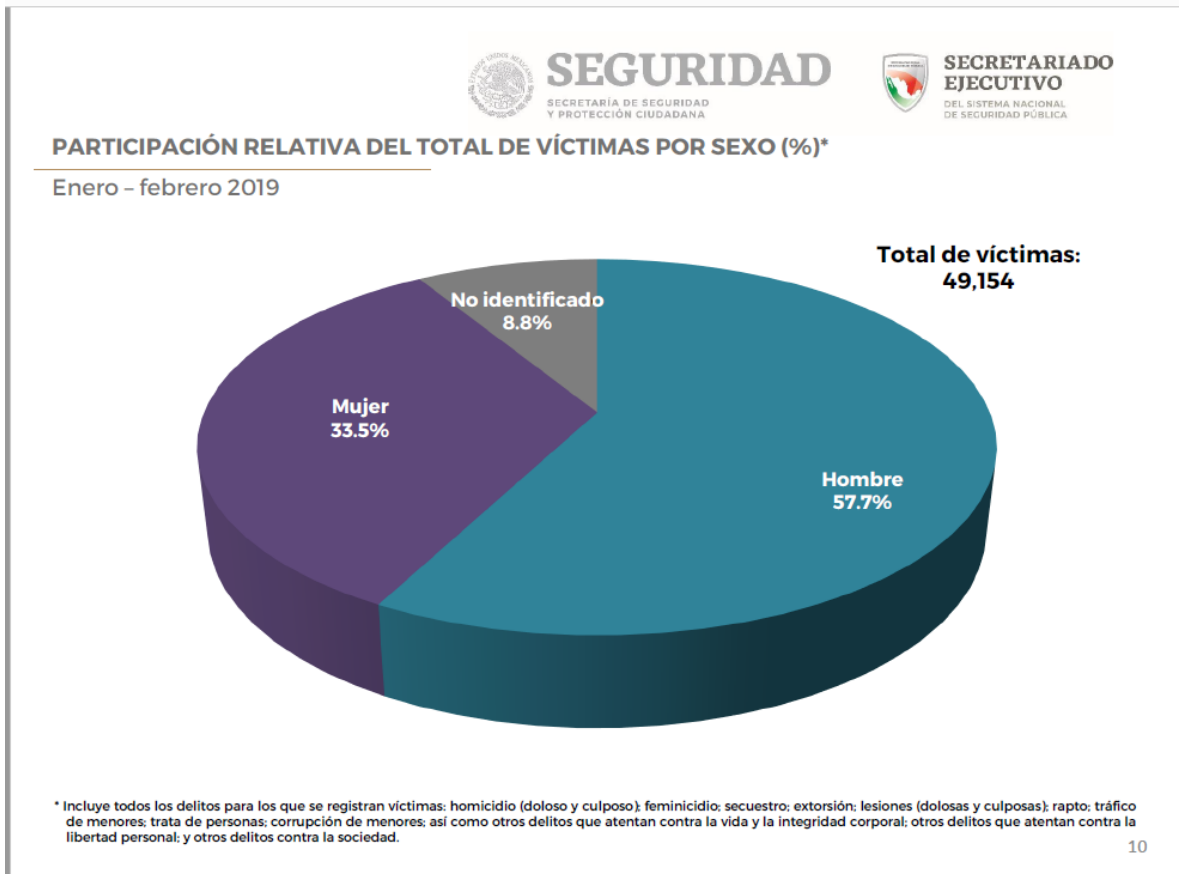
El estado debe reflexionar y tomar las cosas con calma, colocarse sobre el principio de no discriminación y desde ahí tomar las decisiones que considere correctas sin vulnerar el derecho a la igualdad que como ente rector está obligado a tutelar. Una sociedad sana es la que trabaja en armonía y unidad, hombres y mujeres en igualdad de condiciones, sin tener más derechos y obligaciones que los otros solo por una cuestión de género.

Lo anterior no quiere decir que se deba pasar por alto las necesidades especiales de aquellos que se consideran grupos vulnerables, como ya se refirió, no es tema de debate la innegable situación de desigualdad en la que históricamente se ha encontrado la mujer en la sociedad. La lucha ha sido encarnizada para lograr los derechos que hoy tienen, a la par con los de los varones.

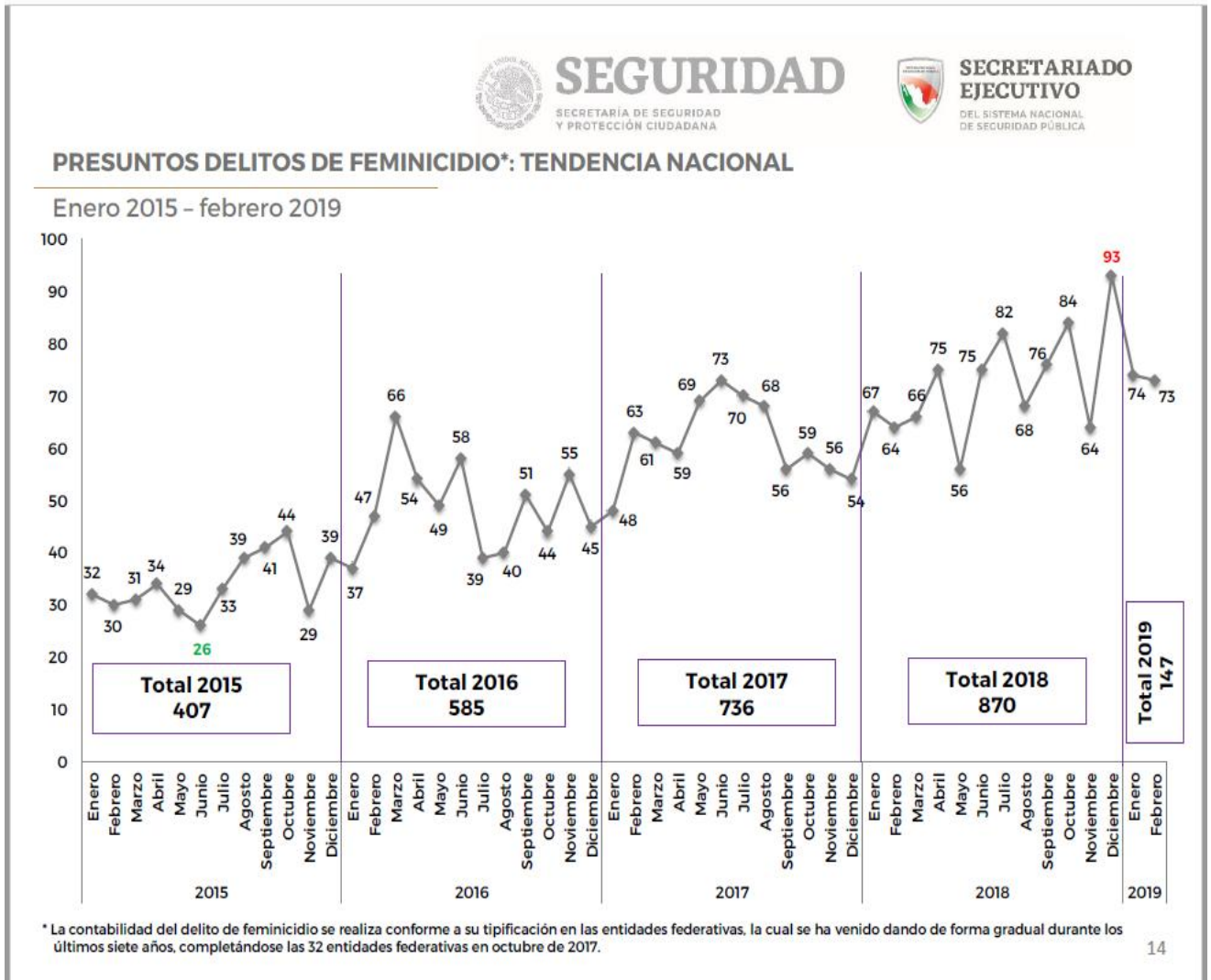
Aunque falta mucho por hacer en materia de igualdad, es loable el avance que en la materia ha existido. El legislador, los juzgadores, así como el personal administrativo del estado han puesto en práctica protocolos internacionales para allanar el camino a quienes tienen más dificultad para discurrir en él. El ideario de la igualdad sigue presente y es de vital importancia unir esfuerzos para que los resultados sean tangibles y reales, y cuidar siempre, que la implementación y el ejercicio de las prerrogativas diseñadas por el estado sean acordes al principio de no discriminación y al derecho a la igualdad, teniendo y disfrutando sin distinción de tales derechos, sin importar ningún tipo de condición social, económica, política, religiosa, y mucho menos por motivos de género, velando por los derechos de todos los seres humanos, sin causar perjuicios a terceros, como bien lo decía un pensador de La Ilustración, (Kant, 1785) hacer del derecho aquel conjunto de condiciones que permiten a la libertad de uno acomodarse a la libertad de los demás, pero siempre velando por la igualdad sin discriminación.

ANEXOS

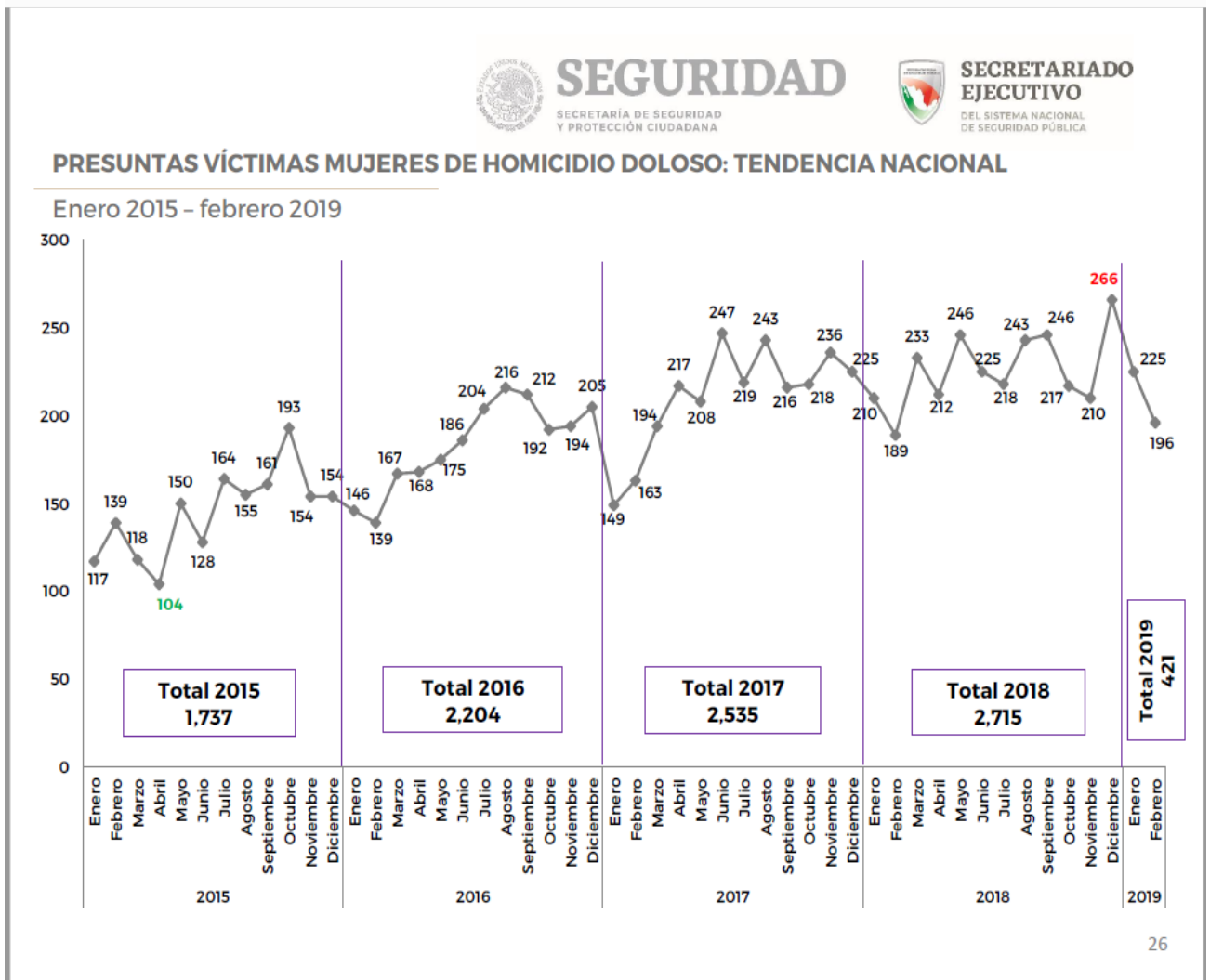
Víctimas del delito en el primer bimestre de 2019



Presuntas víctimas de feminicidio durante 2018



Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso durante 2018



SOLICITUD A DEFENSORIA PUBLICA DE CABO SAN LUCAS SOBRE LAS AUDIENCIAS DE RATIFICACION DE MEDIDAS DE PROTECCION.

Cabo San Lucas, Baja California Sur, a 29 de marzo de 2019.

LIC. AGUSTIN FRANCO SALGADO
COORDINADOR DE DEFENSORES PUBLICOS
EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ZONA SUR.
PRESENTE.



Por medio del presente me permito saludarle, así mismo y de manera respetosa, en términos del artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito se sirva a informar al suscrito la cantidad de asuntos en los cuales el Juzgado Penal Acusatorio de Cabo San Lucas le ha solicitado Defensor Público para asistir a imputado y celebrar audiencia de Ratificación de Medidas de Protección, así como el sentido de la resolución, el género del imputado y víctima, todo ello durante el año de 2018.

Sin más, reitero mis consideraciones.


LIC. MARCO ANTONIO OSUNA KOTASEK

ATENTAMENTE

RESPUESTA DEL COORDINADOR DE DEFENSORIA PUBLICA DE CABO SAN LUCAS, RESPECTO DE LA INFORMACION PREVIAMENTE SOLICITADA.



GOBIERNO DEL
BAJA CALIFORNIA SUR
MEJOR FUTURO

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de la Consejería Jurídica
Dirección General de Defensoría Pública
DEFENSORIA PUBLICA CABO SAN LUCAS, B.C.S.
COORDINACION REGIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS

Oficio Numero: CRDPCSL/162/2019

Cabo San Lucas Baja California Sur, 05 de abril del 2019.
ASUNTO: El que se informa.

**LIC. MARCO ANTONIO OSUNA KOTASEK
DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO EN EL MUNICIPIO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, en mi carácter de Coordinador Regional de la Defensoría Pública en el municipio Los cabos, Baja California Sur y en atención a su oficio remitido en fecha 29 de marzo del 2019, en donde solicita informe de la cantidad de asuntos en los cuales el Juzgado Penal Acusatorio de Cabo San Lucas ha solicitado defensor público para asistir al imputado y celebrar audiencia de ratificación de medidas de protección otorgadas a la víctima por el ministerio público, durante el año 2018 **le informo lo siguiente**; que durante el año 2018 se recibieron en esta coordinación 36 solicitudes de Designación de Defensor público por parte del Órgano Jurisdiccional, de las cuales se advierte todos los imputados fueron del sexo masculino, así mismo que todas las víctimas fueron de sexo femenino y en todas se ratificaron las medidas de protección impuestas por el ministerio público; lo que se informa para los efectos a que hubiere lugar.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA
DEFENSORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA PARTIDA
JUDICIAL DE CABO SAN LUCAS

Lic. Agustín Franco Salgado.
Coordinador Regional de Defensores Públicos
en el municipio de los Cabos, Baja California Sur.

C.C.P. Archivo.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Saba, Roberto. (2012). *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lassalle, Ferdinand. (1931). *¿Qué es una Constitución?* (Traducción y Prólogo de Wenceslao Roces). Madrid: Cénit.

Engels, Friedrich. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Alemania. Editor: Colofón; Edición: 2014

Lucy Virgen. (2013). *Derecho al voto de la mujer en México*. Red universitaria de Jalisco, 1.

De Pizan, Cristina. (1405). *La ciudad de las damas*. Madrid. Ediciones Ciruela S.A. 1995, 2013 y 2015.

Cornelio Agripa, Enrique. (1529). *De la nobleza y la preexcelencia del sexo femenino*. Málaga España. Ediciones Índigo, 1999.

Wollstonecraft, Mary. (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid, España. Ediciones Istmo S.A.. 2005.

De Gauges, Olympe. (1791). *Declaración de Los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana: Textos Imprescindibles para Mujeres*. Francia. Editorial CreateSpace Independent Publishing Platform, 2017.

Kant, Immanuel. (1785). *La metafísica de las costumbres*. Editorial Tecnos. Universitario; Edición: 4 (24 de octubre de 2005)